



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/161/2023 Y
JDC/162/2023 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JESÚS NOLASCO
LÓPEZ

TERCERO INTERESADO: HÉCTOR
ROMARIO JUÁREZ SILVA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL, DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE PARTIDOS
POLÍTICOS, PRERROGATIVAS Y
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA;
PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
UNIDAD POPULAR

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de noviembre de dos mil
veintitrés¹.**

Sentencia que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con las claves **JDC/161/2023 y JDC/162/2023** acumulados, promovidos por **Jesús Nolasco López²**, ciudadano indígena, quien se ostenta con el carácter de militante y Secretario de Elecciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, que controvierte la omisión de las

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente el actor, promovente, recurrente o parte actora.

autoridades responsables de restituirle en su cargo como representante propietario del Partido Unidad Popular ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023, emitido por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

GLOSARIO

<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Estatutos</i>	Estatutos del Partido Unidad Popular
<i>Comité Ejecutivo</i>	Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular
<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular
<i>PUP</i>	Partido Unidad Popular
<i>Dirección Ejecutiva</i>	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:



1.1 Representación ante el Consejo General. La parte actora señala que del año dos mil catorce al año dos mil veintidós, se desempeñó como representante propietario del *PUP* ante el *Consejo General*.

1.2 JDC/53/2023. El diez de marzo, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente JDC/53/2023, en el sentido de confirmar la convocatoria emitida por el *Comité Ejecutivo*, ello porque se estimó ajustado a derecho el mecanismo de elección definido en la precisada convocatoria.

1.3 JDC/77/2023. El catorce de agosto, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente JDC/77/2023, con la que se ordenó entre otras cosas, al *Comité Ejecutivo* señalar fecha y hora a fin de que se llevara a cabo la Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo; así como dejar sin efectos los actos emanados de estas actas, en específico, la inscripción en el libro de registro del *Instituto Electoral*, debiendo prevalecer la integración anterior.

1.4 Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/844/2023. Con el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/844/2023, el *Director Ejecutivo* informó a este Órgano Jurisdiccional que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente JDC/77/2023, realizó en el Libro de Gobierno los cambios en la integración del *Comité Ejecutivo*.

1.5 Escrito de seis de septiembre. Mediante escrito de seis de septiembre y presentado el once del mismo ante el *Instituto Electoral*, la parte actora solicitó al *Consejo General* y al *Director Ejecutivo*, lo restituyeran en sus funciones como representante propietario del *PUP*.

1.6 Oficio PUP/CEE/PS/UDC/0001/2023. Con oficio PUP/CEE/PS/UDC/0004/2023, de fecha siete de septiembre, el Presidente del *Comité Estatal* ratificó a Héctor Romario Juárez Silva y Metztlí Díaz Aguayo, como representantes propietario y suplente, respectivamente, del *PUP* ante el *Consejo General*.

1.7 Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/904/2023. Mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/904/2023, la *Dirección Ejecutiva*, dio vista a Uriel

Díaz Caballero, Presidente del *Comité Ejecutivo*, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

1.7 Oficio PUP/CEE/PS/UDC/0004/2023. Mediante oficio PUP/CEE/PS/UDC/0004/2023, el Presidente del *Comité Ejecutivo* dio respuesta a la vista que le fue concedida, con el cual se opone a la solicitud planteada por Jesús Nolasco López, y manifiesta que dicha solicitud debe ser desechada.

1.8 Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/930/2023. Con oficio IEEPCO/DEPPPyCI/930/2023, la *Dirección Ejecutiva* notificó a la parte actora con el oficio PUP/CEE/PS/UDC/0004/2023, con el cual el Presidente del *Comité Ejecutivo* dio respuesta a la vista que se le concedió y en cual manifiesta que se debe desechar la solicitud planteada por Jesús Nolasco López de ser restituido como representante propietario del *PUP* ante el *Consejo General*.

1.9 Oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023. Con el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023, el *Director Ejecutivo* dio respuesta a la solicitud planteada por la parte actora, mediante el cual le hizo de su conocimiento que carece de facultad para restituirlo como representante del *PUP* ante el *Consejo General*.

1.10 Presentación del juicio ciudadano JDC/161/2023. Mediante escrito recibido con fecha diez de octubre, la parte actora presentó juicio ciudadano en contra del *Consejo General* y *Director Ejecutivo*, ambos del *Instituto Electoral*; así como en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PUP*, por la omisión o negativa de ser restituido en el cargo de representante propietario del *PUP* ante el *Consejo General*.

1.11 Presentación del juicio ciudadano JDC/162/2023. Mediante escrito recibido con fecha doce de octubre, la parte actora presentó juicio ciudadano en contra *Director Ejecutivo* del *Instituto Electoral*, por la respuesta que le fue dada mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023.

1.12 Trámite de publicidad. Mediante acuerdos de trece de octubre se requirió al *Consejo General*, a la *Dirección Ejecutiva* y al *Presidente*



del Comité, realizaran el trámite de publicidad, rindieran su informe circunstanciado y remitieran las constancias pertinentes para la resolución del presente asunto.

1.13 Vista a la parte actora. Con acuerdos de veintitrés de octubre, con las constancias remitidas por las autoridades responsables, se ordenó dar vista a la parte a actora, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera.

1.11 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha dieciséis noviembre, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano y las pruebas, declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.12 Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución urgente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía³.

La Ley dispone⁴ que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Del mismo modo, podrá ser promovido por la o él ciudadano cuando un acto o resolución de autoridad es violatorio de cualquier otro de sus

³ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

⁴ Artículos 104 y 105 numeral 1 de la Ley de Medios.

derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con estos.

Atento a lo anterior, dado que el los promovente se inconforma con la negativa de *Consejo General* y de la *Dirección Ejecutiva*, de restituirlo como representante del *PUP* ante el *Consejo General*, ya que el actor manifiesta que en el artículo 23 de los *Estatutos*, se establecen las facultades que tendrá el Secretario de Elecciones del *PUP*.

De igual manera, la parte actora manifiesta que, derivado de lo resuelto en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JDC/77/2023, a él le corresponde ser el representante propietario del *PUP* ante el *Consejo General*, ya que de la decisión adoptada por el Presidente del *Comité Ejecutivo* de nombrar a diversas personas, le genera una obstrucción al ejercicio del cargo intrapartidista que ostenta como Secretario de Elecciones.

Al estimar que los actos que ellos describen pueden restringir sus derechos político electorales, se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer de dichos hechos.

3. ACUMULACIÓN

El artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación señala que procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable que, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos atañen (JDC/161/2023 y JDC/162/2023) él actor en esencia impugna la restitución de representante propietario del *PUP* ante el *Consejo General*.

De lo anterior se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los medios impugnativos, porque tienen relación con



la exigencia de la parte actora de ser restituido como representante del *PUP* ante el *Consejo General*, señalando a las mismas autoridades como responsables.

Por tanto, a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se determina acumular el expediente JDC/162/2023 al diverso JDC/161/2023, por ser éste el primero que se formó en este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

4.1 Del informe rendido por la titular de la Secretaria Ejecutiva de *Consejo General* como de la *Dirección Ejecutiva*, ambos manifiestan que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, porque el escrito es notoriamente frívolo.

A decir de la Secretaria Ejecutiva y de la *Dirección Ejecutiva*, la parte actora reclama la omisión o negativa de la *Dirección Ejecutiva* de restituirlo como representante propietario ante el *Consejo General*, pero ambas autoridades manifiestan que no cuenta con las atribuciones para restituir al ciudadano Jesús Nolasco López como representante del *PUP*, ello es así, ya que de lo establecido en el artículo 50, fracciones VI, XVIII y XXIII, de la *Ley Electoral*, únicamente tiene como atribución y obligación, inscribir en el libro respectivo, el registro y pérdida de registro de los partido políticos locales, llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales entre otras cosas.

Además, refiere que, conforme al artículo 19, fracción VIII, de los *Estatutos*, establece que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, tendrá como atribución designar al representante propietario y suplente ante el *Consejo General*; por otra parte, el artículo 23, fracción I, de dichos *Estatutos*, establece que el Secretario de

Elecciones será el representante del *PUP* ante el Organismo Público Local.

Por último, manifiesta que, el artículo 37, de los *Estatutos*, establece que la *Comisión de Justicia*.

Como consecuencia de lo anterior es que concluyen que el presente medio de impugnación debe desecharse por ser notoriamente frívolo.

De las manifestaciones realizadas en sus informes circunstanciados por la Secretaria Ejecutiva, en uso de su representación legal del Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y la *Dirección Ejecutiva*, a que el medio de impugnación presentado debe ser desechado por frivolidad, tal aseveración carece de sustento como se demuestra a continuación.

Para que un medio de impugnación se considere frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso que se analiza.

Se arriba a tal conclusión ya que del escrito de demanda la parte actora señala con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto reclamado a la autoridad responsable, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte la causal de improcedencia invocada.

4.2 Por otra parte, se tiene a Uriel Díaz Caballero, en su calidad de presidente del *Comité Ejecutivo* manifestando que el presente medio de impugnación es improcedente, en términos de lo establecido por los artículos 12, fracciones II, IV; 13, fracción VI, y 37, último párrafo de los *Estatutos del PUP*, ya que el actor se encuentra obligado a



presentar sus inconformidades ante el *Comité Ejecutivo* o ante la *Comisión de Justicia*, a fin de desahogar el procedimiento respectivo, por lo que al haberse presentado el medio de impugnación de forma directa ante este Tribunal, se debe aplicar lo establecido en el artículo 10, inciso g), de la *Ley de Medios Local*, y en consecuencia desecharse.

Al respecto, este Tribunal considera desestimar dicha causal de improcedencia ya que en esencia lo que busca la parte actora es que este Tribunal analice si se le ha generado una obstrucción al ejercicio del cargo, ya que, el actor reclama en vía de agravio, que se le restituya como representante del *PUP* ante el *Consejo General*.

En ese sentido, aceptar el razonamiento planteado por el Presidente del *Comité Ejecutivo*, implicaría de forma necesaria un adelanto en el resultado del análisis de este Tribunal, sin haber examinado el fondo de la cuestión planteada, provocando con ello un vicio de petición de principio. Por tanto, no se puede estimar que le asiste la razón.

Con base en lo anterior, se reitera que el presente asunto es procedente y competencia de este Tribunal Electoral, ya que la protección del derecho político electoral abarca el derecho de afiliación, así también de ejercer libremente el cargo intrapartidista que se le haya designado como representante del *PUP* ante el *Consejo General*.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

De lo anterior, se advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia y se concluye, que, los escritos de demanda presentados por la parte actora cumplen los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a. Oportunidad. Los escritos de demanda resultan oportunos al presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que los promoventes dijeron tener conocimiento del acto o resolución que se impugna⁵.

⁵ Artículo 8 de la Ley de Medios

Además, de que el actor manifiesta que las omisiones en que han incurrido las autoridades responsables recaen en actos de tracto sucesivo, por lo que se actualizan de momento a momento.

Por lo que resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia 6/2007 de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”⁶.”

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁷, porque los juicios se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifican los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, en razón de que el actor comparece por propio derecho, con el carácter de militante y Secretario de Elecciones del *Comité Ejecutivo*.

d. Interés jurídico. Se cumple precisamente porque el promovente es militante y Secretario de Elecciones del *Comité Ejecutivo*, y el acto controvertido, se encuentra relacionado directamente con la representación que había desempeñado ante el *Consejo General*.

Por ende, dado que los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, se concluye que con independencia que les asista o no la razón al promovente, lo reclamado podría generar una afectación en su esfera de derechos.

e. Definitividad. Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado consistente en la negativa de que el *Consejo General*, *Dirección Ejecutiva* y *Presidente del Comité Ejecutivo*, no lo restituyan

⁶PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

⁷ Previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios Local.



como representante propietario del *PUP*, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

6. TERCERO INTERESADO

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el juicio de la ciudadanía JDC/161/2023, la autoridad responsable al remitir las constancias del trámite de publicidad a que se refiere el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios*, precisó que, se presentó un escrito del ciudadano Héctor Romario Juárez Silva, en calidad de representante del *PUP* ante el *Consejo General*.

Quien pretende comparecer con el carácter de tercero interesado, del análisis del escrito, se colige que satisface los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12, numeral 1 inciso c), artículo 17, numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5; todos de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma: Su comparecencia se presentó por escrito, en los que consta sus nombres y firmas autógrafas, expresando las razones en que fundan sus intereses.

b) Oportunidad: La *Ley de Medios*, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, los terceros interesados podrán comparecer mediante los recursos que consideren pertinentes, lo cual se actualiza en la especie, como se detalla a continuación.

En el caso a estudio, el plazo para presentar los escritos de terceros interesados transcurrió de las dieciocho horas del dieciséis de octubre a las dieciocho horas del diecinueve de octubre, en virtud de las constancias de fijación y retiro, de la publicidad realizada por la autoridad responsable.

Así, se tiene a la autoridad responsable manifestando que, dentro del referido término de setenta y dos horas, el ciudadano Héctor Romario Juárez Silva, presentó su escrito como tercero interesado.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que, el escrito del tercero interesado debe considerarse que fue oportuno, ello, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva al partido político.

c) Interés incompatible con el de los actores. Se satisface este requisito, ya que la pretensión del compareciente es que se reconozca como representante ante el *Consejo General*, y, por el contrario, no se le dé la razón a la parte actora.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano Héctor Romario Juárez Silva.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamientos ante este Tribunal

La parte actora con sus escritos de demanda manifiesta que, el catorce de agosto, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio JDC/77/2023, con la que ordenó entre otras cosas, que el *Comité Ejecutivo* señalará fecha y hora a fin de que se llevara a cabo la Asamblea Estatal para la renovación, ratificación o modificación del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, así también, se ordenó la modificación al Libro de Gobierno de la Dirección Ejecutiva a fin de que se restituyera a la integración del mediante asamblea.

Con oficio IEEPCO/DEPPPyCI/844/2023, de dieciocho de agosto, la *Dirección Ejecutiva* informó al Tribunal Electoral que, en cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente JDC/77/2023, procedió a realizar los cambios en el Libro de Gobierno, la integración del *Comité Ejecutivo*, conforme a lo ordenado en la sentencia dictada en el citado referido expediente JDC/77/2023, por lo que se reconoció nuevamente al ciudadano Jesús Nolasco López como Secretario de Elecciones del *Comité Ejecutivo*.

Derivado de lo anterior, se tiene que la actual integración del *PUP*⁸, en aquel momento, se conformó de la siguiente manera:

CARGOS	NOMBRES
1. PRESIDENCIA	URIEL DÍAZ CABALLERO
2. SECRETARÍA GENERAL	VICTORIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
3. SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN	E.D. HUGO GARCÍA OSORIO
4. SECRETARÍA DE ELECCIONES	JESÚS NOLASCO LÓPEZ
5. SECRETARÍA DE FORMACIÓN POLÍTICA	THORVALD PAZOS HAGA
6. SECRETARÍA DE PUEBLOS ORIGINARIOS	OCTAVIO FEDERICO LÓPEZ GARCÍA
7. SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y GESTIÓN SOCIAL	LUZ MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ
8. SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	VEREMUNDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
9. SECRETARÍA DE LA MUJER	DALILA GABRIELA OJEDA
10. SECRETARÍA DE DEFENSA Y DESARROLLO DE LAS CULTURAS	E.D. LUCÍA NAYELI CRUZ SANTIAGO
11. SECRETARÍA DE LA JUVENTUD Y DEPORTE	MARÍA DE LOURDES HEREDIA RAMOS
12. SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y EQUIDAD DE GÉNERO	MAYRA LÓPES CHÁVEZ
13. SECRETARÍA DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS	CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
14. SECRETARÍA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE	CITLALLI ANTONIO GÓMEZ
15. SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA Y PROPAGANDA	E.D. MARIBEL CORTÉS MARTÍNEZ
16. SECRETARÍA DE CONTRALORÍA SOCIAL Y TRANSPARENCIA	CATARINO CASTILLO SANTIAGO
17. SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS	FELIPE REYES SANTIAGO

Mediante escrito de veintiuno de agosto, el actor solicitó a Uriel Díaz Caballero que, de manera inmediata informara al *Consejo General*, que a partir de esa fecha se reincorporaba como representante propietario del *PUP* ante dicho *Consejo*.

Con escrito de seis de septiembre, la parte actora solicitó al *Consejo General* y a la *Dirección Ejecutiva* que lo restituyeran en su función como representante propietario del *PUP* ante dichas autoridades administrativas.

Con el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023, de nueve de octubre, la *Dirección Ejecutiva*, emitió respuesta a la solicitud planteada respecto a ser restituido como representante del *PUP*, con el que le informó que el Instituto carece de facultades para restituirlo en su función y, por

⁸ Visible en la fija 97 y 98, del expediente JDC/162/2023.

tanto, dicha violación reclamada debía ser ventilada ante la *Comisión de Justicia*.

Refiere que hasta el día de hoy las autoridades señaladas como responsables han sido omisas para realizar las acciones administrativas correspondientes con el fin de restituirlo como representante del *PUP*.

Por lo que, estima que dicha omisión es violatoria a sus derechos político electorales de afiliación, en su vertiente de ejercicio del cargo intrapartidista que ostentó como Secretario de Elecciones del *Comité Ejecutivo*, tal como lo establece el artículo 23, párrafo primero, de los *Estatutos*.

Concluyendo que, acude a este Tribunal a fin de que se le restituya sus derechos político electorales como representante propietario del *PUP* ante el *Consejo General*.

7.2 Materia de la controversia

El nueve de octubre, la ***Dirección Ejecutiva*** emitió el oficio **IEEPCO/DEPPyCI/971/2023**, con el que determinó no encontrarse facultado para restituir a las personas integrantes de los partidos políticos a los mismo, ello, al manifestar estar impedida conforme a lo establecido en los artículos 23, incisos c) y j); 34 y 43, de la *Ley de Partidos*.

Informes circunstanciados

Consejo General y Dirección Ejecutiva

Refieren que el cuatro de abril se recibió en oficialía de partes del *Consejo General* el oficio PUP/CEE/PS/UDC/01/2023, signado por Uriel Díaz Caballero, por el que informó la designación de los representantes del *PUP*, designando como propietario al ciudadano Héctor Romario Juárez Silva y, como suplente a Metzli Díaz Aguayo.

El catorce de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió sentencia en el expediente JDC/77/2023, en la que ordenó entre otras cosas, se dejara sin efectos los actos emanados de las actas de asamblea, en específico, la inscripción en el registro del



Instituto Electoral, debiendo prevalecer la integración del *Comité Ejecutivo* anterior.

El dieciocho de agosto, la *Dirección Ejecutiva* mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/844/2023, informó al Tribunal Electoral en cumplimiento a la sentencia en el expediente JDC/77/2023, haber realizado los cambios en la integración de *Comité Ejecutivo*, entre los cuales se encuentra el registro del ciudadano Jesús Nolasco López como Secretario de Elecciones.

Con fecha ocho de septiembre, recibieron el oficio PUP/CEE/PS/UDC/0001/2023, suscrito por Uriel Díaz Caballero, quien ratificó como representantes del *PUP* al ciudadano Héctor Romario Juárez Silva y, como suplente a Metzli Díaz Aguayo.

El once de septiembre, recibieron en oficialía de partes del Instituto, el oficio PUP/SE/04/3023, suscrito por Jesús Nolasco López en su carácter de Secretario de Elecciones, solicitando se le restaurara en la función de representante del *PUP* ante el *Consejo General*.

El doce de septiembre, la *Dirección Ejecutiva* mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/904/2023, dio vista al Uriel Díaz Caballero con el oficio PUP/SE/04/2023, respecto a la solicitud del Jesús Nolasco López, a fin que se le restituyera en el cargo de representante del *PUP* ante el *Consejo General*.

Con el oficio PUP/CEE/PS/UDC/0004/2023, signado por Uriel Díaz caballero, se le dio vista a Jesús Nolasco López.

El veintinueve de septiembre, Jesús Nolasco López presentó escrito a la autoridad administrativa electoral, solicitando que de forma inmediata y urgente fuera restituido como representante del *PUP* ante el *Consejo General*.

El nueve de octubre, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023, se le informó a Jesús Nolasco López que, con oficio PUP/CEE/UDC/001/2023, signado por Uriel Díaz Caballero Presidente del *Comité Ejecutivo*, ratificó como representantes ante el *Consejo General*, en calidad de propietario a Héctor Romario Juárez Silva y como suplente a Metzli Díaz Aguayo.

Por otra parte, refiere que, el artículo 19, fracción VIII, de los *Estatutos*, establece que el Presidente del *Comité Ejecutivo* tendrá la atribución de designar al representante propietario y suplente del citado partido, ante el *Consejo General*; por el contrario, el artículo 23, fracción I, del mismo ordenamiento, establece que el Secretario de Elecciones será el representante del Partido.

El artículo 37, de los *Estatutos*, establece que la *Comisión de Justicia*, es el órgano de control y disciplina del Partido Político, y está destinado asegurar la vida democrática, respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre determinación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

De lo establecido en el artículo 50, fracciones VI, XVIII y XXIII, de la *Ley Electoral*, establece que la *Dirección Ejecutiva* tiene atribución y obligación de inscribir y llevar en el Libro de Gobierno el registro y pérdida de registro de los partidos locales, llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos locales y la acreditación de la vigencia de los partidos políticos nacionales y sus representantes acreditados ante los órganos del instituto estatal en los niveles estatal, distritales y municipales, entre otras funciones.

Con lo dicho, aluden que se debe declarar inoperante el agravio hecho valer por la parte actora, ya que contrario a lo manifestado, la *Dirección Ejecutiva* conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo, Base I, del artículo 41 de la *Constitución General*, solamente puede intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en términos de la Constitución y de la ley de la materia; por lo que, al tratarse de un asunto de la vida interna del *PUP*, dicha autoridad administrativa electoral se estaría extralimitando en sus atribuciones, así como se vulneran los principios de la función electoral.

Uriel Díaz Caballero, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo

Manifiesta que en términos del artículo 19, fracciones I, II, X y XI, de los *Estatutos*, es el Presidente del *Comité Ejecutivo* quien tiene facultades para que designe a la persona que represente a dicho Partido Político ante el *Consejo General*.



Manifiesta que, el desempeño de las Secretarías del *Comité Ejecutivo*, no son absolutas, independientes y ajenas a la Presidencia, tal como lo establece la fracción XII, del artículo 19 de los Estatutos, el cual destaca que corresponde a la Presidencia del *Comité Ejecutivo*, dirigir las cuestiones administrativas y designar responsabilidades en los casos que sean necesarios.

Además, refiere que lo anterior tiene relación con la fracción III, del artículo 23 de los *Estatutos*, que señala que la representación ante el *Consejo General*, será con la anuencia del Presidente del *Comité Ejecutivo*.

Así también, el artículo 23 de los *Estatutos*, únicamente establece que el Secretario de Elecciones será el representante ante el *Consejo General*, pero no que deba ser propietario, pudiendo ser suplente.

Luego, el artículo 35, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los partidos políticos nombren un representante propietario y un suplente, quienes podrán ser sustituidos en todo tiempo, previa comunicación al Presidente del *Consejo General*.

Por su parte, el artículo 41, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere que los representantes de los partidos políticos, más no hace distinción de representante propietario al que hace alusión la parte actora.

Por las razones expuestas y conforme a lo previsto en el artículo 5, numeral 2, de la *Ley de Partidos*, la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos, como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autodeterminación de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

7.3 Cuestiones a resolver

A partir de lo expuesto por la parte actora en sus escritos demanda, pide a este Tribunal resolver respecto a los siguientes agravios:

Agravios del planteados en el expediente JDC/161/2023.

1. La violación a su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo intrapartidista que ostenta como Secretario de Elecciones del *Comité Ejecutivo*, al no permitírsele ejercer como representante propietario del Partido Unidad Popular ante el *Consejo General*.

Agravios plateados en el expediente JDC/162/2023.

1. La incompetencia de la *Dirección Ejecutiva*, al señalar que el *Consejo General* es quien debió darle respuesta a su escrito de restituirlo como representante propietario del Partido Unidad Popular.

2. Indebida Fundamentación y Motivación del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023, emitido por la *Dirección Ejecutiva*.

3. Omisión de pronunciarse respecto al artículo 23, del Estatuto del Partido Unidad Popular.

Pretensión del actor.

La parte actora manifiesta que, en plenitud de jurisdicción este Tribunal debe revocar o dejar sin efecto el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023, y restituirlo en su derecho fundamental de representante propietario del *PUP*, ante el *Consejo General*.

7.4 Pronunciamiento previo

a) Sentencia que ordena la emisión de Convocatoria⁹. El Pleno de este Tribunal al resolver el medio de impugnación identificado con la clave JDC/746/2022, ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, emitir la convocatoria prevista en el artículo 18, fracción III, de sus estatutos, con la finalidad de elegir a sus integrantes.

b) Emisión de la convocatoria. El veintiséis de diciembre de dos mil veintidós fue suscrita y emitida por diez integrantes del *Comité Ejecutivo* la convocatoria, en la que entre otros puntos del orden del día se previó la renovación, ratificación o modificación de la integración

⁹ <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-746-2022.pdf>



del propio Comité para el periodo 2023-2025.

c) Sentencia JDC/800/2022 y Acumulado JDC/06/2023. Con fecha diecinueve de enero de la presente anualidad, este Tribunal dictó sentencia dentro de los expedientes indicados, donde, esencialmente reconoció al *Comité Ejecutivo* como el órgano encargado de emitir convocatoria para la renovación del propio cuerpo ejecutivo, definió los alcances del ejercicio del voto de la militancia, conforme a sus propios estatutos y revocó la convocatoria emitida, toda vez que no se acreditó la conformación de los comités municipales y distritales.

d) Emisión de la segunda convocatoria. El veintiuno de febrero, el *Comité Ejecutivo* emitió la convocatoria para la renovación, ratificación o modificación del referido *Comité Ejecutivo*.

e) JDC/53/2023. El diez de marzo, este Tribunal dictó sentencia dentro del expediente JDC/53/2023, en el sentido de confirmar la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo, ello porque se estimó ajustado a derecho el mecanismo de elección definido en la precisada convocatoria.

f) Presentación del juicio ciudadano JDC/77/2023. Mediante escrito de fecha veintiséis de mayo, la parte actora presentó juicio ciudadano en contra de la inscripción del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular¹⁰ encabezado por Uriel Díaz caballero dentro del libro de gobierno de la Dirección ejecutiva¹¹ de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹².

g) Sentencia en el presente expediente JDC/77/2023. El catorce de agosto este Tribunal emitió sentencia en la que ordenó que el *Comité Ejecutivo*, señalara hora y fecha a fin de que se llevara a cabo la asamblea estatal para la renovación, ratificación o modificación del propio *Comité Ejecutivo*.

¹⁰ En adelante *PUP*

¹¹ En adelante *Dirección Ejecutiva*

¹² En adelante *Instituto Electoral*

h) Presentación de incidente de ejecución de sentencia. El dieciocho de agosto el ciudadano Saúl Pazos Pineda, presentó escrito a fin de promover incidente de ejecución de sentencia.

i) Primera resolución incidental. El veinte de agosto, previos trámites de Ley, este Tribunal determinó infundados los agravios vertidos por la parte actora en su escrito incidental, al estimar que, hasta ese momento, las responsables habían realizado los actos correspondientes al cumplimiento de la determinación del presente expediente.

j) Apertura de segundo incidente de ejecución de sentencia. Mediante acuerdo de la magistratura instructora, y con apoyo en el artículo 41 de la *Ley de Medios*, el veintidós de agosto, se acordó dar inicio a un nuevo incidente de ejecución de sentencia, a fin de que el Pleno de este Tribunal pudiera determinar lo que en derecho corresponda y, por tal motivo, se requirió a las autoridades responsables, remitieran en un término no mayor de a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, lo relacionado al cumplimiento de la sentencia, así como las constancias correspondientes.

k) Segunda resolución incidental. El veinticuatro de agosto, previos trámites de Ley, este Tribunal determinó **fundados** los agravios vertidos por la parte actora en su escrito incidental, al estimar que, hasta ese momento, las autoridades responsables no habían realizado los actos correspondientes al cumplimiento de la determinación del presente expediente.

Por lo que se ordenó al *Comité Ejecutivo* para que, únicamente acordara la fecha y hora para la realización de la Asamblea Estatal; por otra parte, se instruyó al *Instituto Electoral* para que determinara un lugar con las condiciones adecuadas para la celebración de la Asamblea Estatal de renovación, ratificación o modificación del *Comité Ejecutivo*.

l) Escrito de incidente de ejecución de sentencia presentado por la parte actora. El once de septiembre, Saúl Pazos Pineda, presentó escrito a fin de promover incidente de ejecución de sentencia, por lo



que mediante acuerdo de veintidós de septiembre la Magistrada Presidenta remitió los autos a la magistratura instructora a fin de que iniciara la debida substanciación del incidente de ejecución de sentencia.

m) Apertura de tercer incidente de ejecución de sentencia.

Mediante acuerdo de la magistratura instructora, y con apoyo en el artículo 41 de la *Ley de Medios*, el veintidós de septiembre, se acordó dar inicio a un nuevo incidente de ejecución de sentencia, a fin de que el Pleno de este Tribunal pudiera determinar lo que en derecho corresponda y, por tal motivo, se requirió a las autoridades responsables, remitieran en un término no mayor de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, lo relacionado al cumplimiento de la sentencia, así como las constancias correspondientes.

n) Tercera resolución incidental. El cinco de octubre, previos trámites de Ley, este Tribunal determinó **infundados** los agravios vertidos por la parte actora en su escrito incidental, y dio por cumplida la sentencia emitida en el expediente JDC/77/2023.

Al quedar firme la tercera resolución incidental, se tiene que, la parte actora sigue siendo Secretario de Elecciones del *Comité Ejecutivo*.

7.5 Estudio de los agravios

Decisión. Es **infundado** el agravio relacionado en que la *Dirección Ejecutiva* no era competente para dar respuesta sobre la solicitud realizada por la parte actora, a fin de que fuera restituido como representante propietario del *PUP*, ante el *Consejo General*, ello, pues como se advierte del oficio presentado por la parte actora, fue él quien instó a la *Dirección Ejecutiva* y fue que, en cumplimiento al derecho de petición ejercido por el actor, la *Dirección Ejecutiva* se encontraba obligada a dar respuesta a la solicitud que le fue planteada.

Por otra parte, se consideran **inoperantes** los agravios vertidos en contra del *Consejo General* y del Presidente del *Comité Ejecutivo*, relativos a la restitución de la parte actora en el cargo como representante del Partido Unidad Popular, ello es así, porque como se menciona más adelante en el proyecto, al advertirse que la fracción

VIII, del artículo 19, establece la facultad del Presidente del *Comité Ejecutivo* de nombrar a la persona que representara al *PUP* ante el *Consejo General* y, por otra parte, la fracción I, del artículo 23, de los *Estatutos*, refiere que es el Secretario de Elecciones quien ocupara la representación del *PUP*; derivado de ello, es la *Comisión de Justicia* la encargada de analizar y resolver si al justiciable le asiste un mejor derecho para ostentar la representación del partido político ante el Consejo General.

Justificación de la decisión

Marco Normativo

Derecho de autodeterminación de los partidos políticos, derecho de asociación y afiliación

Constitución General

El artículo 41 párrafo tercero de la *Constitución General*, fracción I, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

En sus artículos 9º y 35 fracción III, se consagra el derecho de asociación en materia político electoral, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

El derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, es una prerrogativa de la ciudadanía, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual, para acceder al poder público.

Constitución Estatal

El artículo 25 apartado B de la Constitución Local, considera que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley General de Partidos Políticos y la legislación correspondiente.

Ley de Partidos



El artículo 5 numeral 2 de la Ley General, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y, el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

En su artículo 34 numeral 2 inciso c) dispone que es un asunto interno de los partidos la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Misma Ley que en su artículo 25 numeral 1 inciso a), establece como obligación de los partidos políticos, el de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando los derechos de los ciudadanos.

En su artículo 39 inciso e) prevé que los estatutos deberán establecer las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos.

Estableciendo en su artículo 40, numeral 1, incisos a) y c) que, los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.

Debiendo establecer sus derechos entre los que se incluirán al menos, participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la elección de sus dirigentes.

Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos en los estatutos.

Finalmente, el artículo 44 de la ley en comento, establece lineamientos básicos al tenor de los cuales todos los partidos políticos sin distinción,

están obligados a ajustar sus procedimientos internos para la integración de sus órganos internos.

Ley Electoral

Por su parte, el artículo 38 fracción XVI de la *Ley Electoral* define que el *Consejo General* tiene como facultad, supervisar que las actividades de los partidos políticos se realicen conforme lo señala la *Ley de Partidos*.

Para ello, el *Consejo General* cuenta con órganos auxiliares como la *Dirección Ejecutiva*, la cual, conforme lo relata el artículo 50 de la propia *Ley Electoral* en su fracción VI y XVIII es atribución de la *Dirección Ejecutiva*, Inscribir y llevar en el libro respectivo el registro y pérdida de registro de los partidos locales, además de llevar el registro de integrantes de órganos directivos de partidos políticos locales.

Ahora bien, se advierte que el *Consejo General* y la *Dirección Ejecutiva*, carecen de facultades para reintegrar al ahora actor en las funciones como representante del *PUP* ante dichos órganos administrativos electorales.

Estatutos del PUP

Ahora bien, el *PUP* dentro de sus *Estatutos* establece en su artículo 18, fracción VIII, que el Presidente del *Comité Ejecutivo VIII*, designara al representante propietario y suplentes del Partido ante el *Consejo General*, con motivo de los procesos de elecciones constitucionales ordinarias y extraordinarias.

Por otra parte, el artículo 23, de los *Estatutos del PUP*, refiere que el Secretario (a) de Elecciones, será el representante del Partido Unidad Popular ante el Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, quien tendrá las funciones establecidas en dicho artículo.

Luego, el artículo 37 de los *Estatutos del PUP*, establece que la *Comisión de Justicia* es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación



en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

Parámetro de control constitucional de los actos emitidos por los órganos de los partidos político

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la normativa estatutaria de los partidos políticos es susceptible de control constitucional, pues se trata de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, como se evidencia en la tesis **IX/2005**¹³ de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME**, en que sostuvo que los estatutos de los partidos políticos pueden considerarse para algunos efectos -como la interpretación conforme- con el carácter de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya validez depende, en último término, de la Constitución¹⁴.

Del mismo modo, en la tesis **VIII/2005**¹⁵ de rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**, la Sala Superior sostuvo que la interpretación de las normas internas de los partidos debe ser realizada en forma armónica y respetuosa con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autodeterminación y autoorganización.

Así también, la *Sala Superior* ha determinado que de los partidos políticos deben contar con órganos internos que impartan justicia, así lo estableció en la jurisprudencia **41/2016**, de rubro **PARTIDOS**

¹³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.

¹⁴ Criterio posteriormente reiterado en la jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, en que la Sala Superior sostuvo que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. De esta manera, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO, en la que se establece que los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de autoorganización de los partidos políticos

Lo anterior, en virtud de que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9 párrafo primero, 35 fracción III y 41 párrafo tercero fracción I de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, los Tribunales Electorales debe garantizar el respeto del derecho de asociación y afiliación política de la militancia, pero evitando una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos, **pues como se ha especificado los partidos políticos cuentan con una amplia libertad de autoorganización**, dado que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Del mismo modo, a estas entidades constitucionalmente se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que -en principio- el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como tamiz los principios de conservación de la libertad de decisión política y el derecho de autoorganización de los partidos.

En este sentido, si bien los partidos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos debe



analizarse en forma armónica con los principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización partidista.

7.5 Análisis del caso concreto.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal considera procedente realizar el análisis de los agravios previamente establecidos, iniciando el estudio de los agravios realizados en el expediente JDC/162/2023.

7.5.1 Análisis de los agravios planteados por la parte actora dentro del expediente JDC/162/2023.

Como ya se mencionó, la parte actora reclama la omisión de las autoridades responsables de restituirle en su cargo como representante propietario del Partido Unidad Popular ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023, emitido por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes; derivado de lo anterior, se tiene que, en el expediente JDC/162/2023, el actor refiere los siguientes agravios.

1. La incompetencia de la *Dirección Ejecutiva*, al señalar que el *Consejo General* es quien debió darle respuesta a su escrito de restituirlo como representante propietario del Partido Unidad Popular.
2. Indebida Fundamentación y Motivación del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023, emitido por la *Dirección Ejecutiva*.
3. Omisión de pronunciarse respecto al artículo 23, del Estatuto del Partido Unidad Popular.

Este Tribunal estima pertinente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios antes señalados, ello es acorde a lo establecido por la *Sala Superior*, ya que ha determinado que el análisis de los agravios puede darse de manera conjunta, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello le irroque afectación alguna al quejoso, ya que lo realmente trascendental, es que todos los agravios sean estudiados.

Ahora, este Tribunal considera que los agravios planteados en los números **1, 2 y 3**, resultan infundados, ello es así por las consideraciones siguientes.

La parte actora en su escrito de demanda correspondiente al expediente **JDC/162/2023**, manifiesta que, conforme a lo establecido por los artículos 14, 16 y 17, de la *Constitución General*, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades establecidas en la misma ley.

La parte actora considera que la *Dirección Ejecutiva* carece de competencia de dar respuesta a su solicitud para la restitución a su derecho político electoral como representante propietario del *PUP*, ya que a su criterio debió ser el *Consejo General* quien debió dar respuesta a su escrito.

Por otra parte, se duele que el escrito mediante el cual la *Dirección Ejecutiva* le dio respuesta a su escrito de seis de septiembre, carece de fundamentación y motivación, ya que la responsable simplemente concluyó que carece de facultad de restituirlo en su derecho fundamental como representante propietario del *PUP*, por lo que la autoridad responsable incumplió con su obligación prevista en el artículo primero de la *Constitución General* de garantizar su derecho fundamental.

Luego, señala que la *Dirección Ejecutiva* fue omisa en pronunciarse en lo establecido por el artículo 23 de los *Estatutos*, en el que se establece su derecho fundamental inherente a su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo intrapartidista que ostenta como Secretario de Elecciones del *Comité Ejecutivo*, ya que la responsable se limitó a señalar que el artículo 19, fracción VIII, de los *Estatutos*, establece la atribución al Presidente del *Comité Ejecutivo*, de designar a la persona que fungirá como representante propietario o suplente ante el Consejo General.

Sin tomar en cuenta el principio de autoorganización y autodeterminación que goza el *PUP*, y atendiendo a lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso c) y 39, numeral 1, inciso e) de la *Ley General*, el instituto político elaboró su estatuto interno, el cual tiene



como finalidad regular su vida interna, determinar su organización interior, norma y procedimientos democráticos para la revocación de sus órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de sus dirigentes.

En ese orden de ideas, el artículo 15, de los *Estatutos*, establece que la Asamblea Estatal es el órgano supremo del Partido, mediante el cual se toma de manera pública y transparente las decisiones.

Por lo que, el artículo 23 del Estatuto del *PUP*, establece una serie de funciones, facultades, derechos y obligaciones del titular de la Secretaría de Elecciones del *Comité Ejecutivo*.

De ahí que, para ejercer dichas funciones, facultades, obligaciones y derechos, es necesario que ejerza su función como representante propietario del *PUP* ante el *Consejo General*.

Ahora, la autoridad responsable en su informe justificado manifiesta lo siguiente:

El dieciocho de agosto, la *Dirección Ejecutiva* en cumplimiento a lo ordenado en el expediente JDC/77/2023, realizó los cambios en la Integración del *Comité Ejecutivo* en el Libro de Registro del *PUP*, entre los cuales se registró al ciudadano Jesús Nolasco López como Secretario de Elecciones.

El once de septiembre, Uriel Díaz Caballero en su carácter de Presidente del *Comité Ejecutivo* ratificó como representantes del *PUP* ante el *Consejo General* a Héctor Romero Juárez Silva como propietario y, como suplente a Metztli Díaz Aguayo.

De igual manera, el once de septiembre, el ciudadano Jesús Nolasco López en su carácter de Secretario de Elecciones del *PUP*, presentó escrito mediante el cual solicitó a la *Dirección Ejecutiva* para que se le restaurara en la función de representante del *PUP*, que venía realizando hasta el once de marzo.

Con el escrito presentado por Jesús Nolasco López mediante el cual solicitó fuera restituido como representante propietario ante el *Consejo General*, le dieron vista a Uriel Díaz Caballero.

El catorce de septiembre, Uriel Díaz Caballero dio respuesta a la vista acordada; con la respuesta dada por el Presidente del *Comité Ejecutivo* se le dio vista a la parte actora.

Derivado de la vista otorgada a la parte actora, solicitó que de manera inmediata y urgente se le restituyera como representante del *PUP*, ello, derivado a las funciones que le otorga en artículo 23 de los *Estatutos*.

El nueve de octubre, la *Dirección Ejecutiva* informó al Jesús Nolasco López, que Uriel Díaz Caballero en su carácter de Presidente del *Comité Ejecutivo del PUP*, ratificó como representantes ante el *Consejo General* Héctor Romario Juárez Silva como propietario y, a Metztli Díaz Aguayo como suplente.

Dicho lo anterior, la *Dirección Ejecutiva* manifiesta que atendiendo al marco normativo vigente y, conforme al artículo 50, fracciones VI, XVIII y XXIII, de la *Ley Electoral*, el agravio planteado por la parte actora es inoperante, ya que no es competencia de dicha autoridad responsable restituir al Jesús Nolasco López como representante ante el *Consejo General*.

Respecto a la falta de competencia, el actor parte de una premisa errónea, ya que como se advierte del escrito¹⁶ en el que solicita a la *Dirección Ejecutiva*, lo restituya en su encargo como representante propietario del del *PUP* ante el *Consejo General*, ya que, al haber requerido directamente a dicha *Dirección Ejecutiva*, ésta se encontraba obligada a dar una respuesta a la solicitud planteada, sin que ello derive que tenga competencia para restituirlo en la representación que del *PUP*, pues como correctamente lo manifestó la *Dirección ejecutiva*, es la *Comisión de Justicia* la competente de analizar y resolver respecto a la restitución de su derecho político electoral de representante del *PUP* ante el *Consejo General*.

Luego, si la responsable no hubiese dado respuesta a lo planteado por la parte actora, habría caído en omisión, ya que, como se advierte, fue el propio recurrente que en ejercicio de su derecho de petición

¹⁶ Visible en las Fojas 33 y 34, del expediente JDC/162/2023.



solicitó de manera directa y determinante a la *Dirección Ejecutiva* lo restituyera en la representación del *PUP*, si bien, dicha *Dirección* no es competente para analizar de fondo respecto a la restitución de su derecho político electoral, no menos cierto es que, tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud planteada por la parte actora.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón a la parte actora en que, la *Dirección Ejecutiva* debía presentar un proyecto de respuesta y que, el mismo debía ser aprobado por el *Consejo General*, por ser éste el órgano colegiado superior; tal aseveración resulta imprecisa, máxime que, como ya se mencionó, la solicitud realizada por la parte actora fue presentada directamente a la *Dirección Ejecutiva* y, en consecuencia, correspondía a dicha *Dirección* dar respuesta a la solicitud planteada.

Derivado de lo anterior, se concluye que a la *Dirección Ejecutiva* se le actualizó la competencia para darle respuesta la parte actora, derivado de que él promovió ante dicha *Dirección* a efecto de que lo restituyera en su derecho político electoral como representante propietario del *PUP* ante el *Consejo General*, pero al advertir que la designación de los representantes de los partidos políticos ante el *Consejo General*, es un asunto interno que compete a los partidos políticos, fue que, en dichos términos le dio respuesta a la parte actora.

Además, como se advierte del oficio con el que la *Dirección Ejecutiva* le dio respuesta a la parte actora, esta se circunscribió a lo solicitado por la parte actora, sin que dicha respuesta necesariamente tuviera que pasar por la aprobación del *Consejo General*, máxime que el propio actor no establece de forma directa, por qué el Consejo General tendría la facultad de restituirle en el presumible derecho trastocado, más allá de identificar a dicho órgano, como el máximo órgano de dirección del Instituto Local.

Ahora, del agravio relativo a que el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023, **carece de fundamentación y motivación**, la parte actora parte de una premisa errónea, ello es así ya que, él deduce que, al no restituirlo como representante propietario

ante el *Consejo General*, la *Dirección Ejecutiva* incumplió con lo establecido en el artículo primero de la *Constitución General*, ya que, a su decir, la responsable debió restituir su derecho político electoral.

Es importante mencionar que, del análisis al oficio con el que la *Dirección Ejecutiva* da respuesta a la parte actora, sí se encuentra debidamente fundado, pues como se advierte del contenido del mismo, aduce la normativa electoral que la limita en sus funciones, es decir, establece los artículos de la *Constitución General*, *Ley General*, *Ley Electoral* y del Reglamento Interior del Instituto, que le impiden restituir al ciudadano Jesús Nolasco López como representante del *PUP* ante el *Consejo General*.

Además, una vez citada la normativa que rige su actuar, realizó un análisis lógico jurídico de lo planteado, es decir, al advertir que se trataba de un problema interno de los integrantes del *Comité Ejecutivo* del *PUP*, manifestó que, atendiendo a la autoorganización y autodeterminación con que gozan los partidos políticos, dicha *Dirección Ejecutiva* no está facultada para restituirlo en la pretensión planteada por la parte actora.

Por lo que, a criterio de esta autoridad jurisdiccional, la *Dirección Ejecutiva* sí cumplió con el deber de fundar y motivar su escrito, lo que es acorde a lo establecido en la **jurisprudencia 5/2002** de rubro **SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES¹⁷)**.

¹⁷ Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida **fundamentación y motivación**, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.



Por otra parte, de lo argüido por la parte actora de que la *Dirección Ejecutiva* fue omisa de pronunciarse del contenido establecido en el artículo 23, de los *Estatutos*, en el que establece las facultades que tendrá el Secretario de Elecciones del *Comité Ejecutivo*, y que ello se tradujo que la autoridad responsable no atendiera a los principios de autoorganización y autodeterminación del que goza el *PUP*, que establecen los artículo 23, numeral 1, inciso c), y 39, numeral 1, inciso e), de la *Ley General*.

Contrario a la interpretación realizada por la parte actora, en atención a esa autoorganización y autodeterminación del que goza el *PUP*, es que la *Dirección Ejecutiva* determinó que, como sus mismos *Estatutos* lo establecen en el artículo 37, es la *Comisión de Justicia*, el órgano de control y disciplina, y está destinada asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida del partido.

Aunado a lo anterior, como se advierte del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/930/2023¹⁸, la *Dirección Ejecutiva* en todo momento advirtió que se trataba de conflicto entre los integrantes del *Comité Ejecutivo*, derivado de que la fracción VIII, del artículo 19, establece la facultad del Presidente del *Comité Ejecutivo* de nombrar a la persona que representara al *PUP* ante el *Consejo General* y, por otra parte, la fracción I, del artículo 23, de los *Estatutos*, refiere que es el Secretario de Elecciones quien ocupara la representación del *PUP* ante dicho *Consejo General*, por lo que, el hecho de que la autoridad responsable al dar contestación con el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023, y no citara el artículo 23, del Estatuto del *PUP*, no le genera ningún agravio a la parte actora.

Máxime que, la determinación de la *Dirección Ejecutiva* de no restituir al ahora actor como representante del *PUP* ante el *Consejo General*, no fue por el hecho de no citar las facultades establecida en el artículo 23 de los *Estatutos*, en realidad es por el hecho de que dicha *Dirección* carece de facultades jurídicas para restituir al ahora actor en la representación del *PUP*.

¹⁸ Visible en la foja 163 del expediente JDC/161/2023.

De lo anterior, es que este Tribunal concluye que los agravios manifestados por la parte actora resultan infundados.

Derivado de lo anterior y del estudio realizado a los agravios planteados, **este Tribunal concluye que debe confirmarse el contenido del oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023**, emitido por la *Dirección Ejecutiva*, ya que contrario a lo manifestado por la parte actora, fue correcta la decisión adoptada por la citada *Dirección Ejecutiva*.

Ello, por que como se advierte de lo analizado y de lo establecido en el artículo 50, de la *Ley Electoral*, la *Dirección Ejecutiva* no está facultada para poder restituir al Jesús Nolasco López como representante propietario del *PUP* ante el *Consejo General*.

Además, como acertadamente no analizó la *Dirección Ejecutiva*, el artículo 19, fracción VIII, de los *Estatutos*, establecen que es el Presidente del *Comité Ejecutivo* quien determina las personas que fungirán como representantes ante al *Consejo General*; por otra parte, el artículo 23, del dicho Estatuto refiere que, el Secretario (a) de Elecciones será el representante del *PUP* ante el *Consejo General*.

Derivado de ello, advirtió un conflicto intrapartidario, por lo que, atendiendo a lo establecido por el artículo 37, de los *Estatutos*, y maximizando lo establecido en el artículo 99 de la *Constitución General*, que establece la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas de los partidos políticos, previo a que sus militantes pretendan acudir a la jurisdicción electoral para defender los derechos político electorales que consideren vulnerados, fue que determinó que, es la *Comisión de Justicia* de dicho partido político, la que debe conocer y resolver la pretensión planteada por la parte actora.

Como consecuencia de lo anterior es que, este Tribunal considera infundada las pretensiones planteadas por la parte actora y **lo correcto es confirmar el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023**, con el que determinó la *Dirección Ejecutiva*, su imposibilidad de poder restituir al ciudadano Jesús Nolasco López, como representante propietario del *PUP* ante el *Consejo General*.



Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que, la parte actora solicita que en diligencia de mejor proveer a la *Dirección Ejecutiva*, informe si el ciudadano Jesús Nolasco López, ostenta el cargo intrapartidista de Secretario de Elecciones del *Comité Ejecutivo*.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, lo pretendido por la parte actora no cumple con las reglas establecidas en la ley, ello porque de las constancias que integran los expedientes, así como de sus escritos de demanda, no se advierte el impedimento que la parte actora haya tenido para solicitar dicha información o que, al haber realizado la solicitud a la *Dirección Ejecutiva*, ésta se la haya negado.

En consecuencia, al no haber cumplido la parte actora con lo mencionado en el párrafo inmediato anterior, es que este Tribunal concluyó no realizar la solicitud de lo planteado por la parte actora.

Derivado de los agravios que fueron planteados por la parte actora, manifiesta que en plenitud de jurisdicción este Tribunal debe restituirlo como representante propietario del *PUP*, y no reencauzarlo a la *Comisión de Justicia*, porque considera que se le vulneraría su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Contrario a lo manifestado por la parte actora y en concordancia con el precedente establecido por la *Sala Regional Xalapa SX-JDC-294/2023* y su acumulado, se advierte que, al existir un órgano intrapartidario competente establecido, integrado e instalado con antelación, es competente para conocer de lo a los hechos de la naturaleza de lo aquí planteado.

Aunado a lo anterior, la parte actora erróneamente funda su pretensión de que este Tribunal asuma jurisdicción, a partir de actos futuros de realización incierta, manifestando que, al existir una ilegal sustitución en la integración de la *Comisión de Justicia*, eso le vulneraría se derecho de acceso a la justicia, por lo que no es procedente que este Tribunal en plenitud de jurisdicción analice la restitución de derecho político electoral como lo plantea, pues en todo caso, no se ha determinado la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones emanadas de la asamblea del seis de septiembre, en

tal virtud no existe un parámetro objetivo para tomar como indebida su integración.

7.5.2 Enseguida se da respuesta a los agravios planteados en el expediente JDC/161/2023.

A criterio de este Tribunal, el agravio relativo a la violación a su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo intrapartidista que ostenta como Secretario de Elecciones del *Comité Ejecutivo*, al no permitírsele ejercer como representante propietario Partido Unidad Popular ante el *Consejo General*; resulta **inoperante**, por las consideraciones siguientes:

La parte actora reclama la violación a su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo intrapartidista que ostenta como Secretario de Elecciones del *Comité Ejecutivo*, al no permitírsele ejercer como representante propietario Partido Unidad Popular ante el *Consejo General*; así como la *restitución* en su función como representante propietario del Partido Unidad Popular ante el *Consejo General*.

Luego, manifiesta que desde el año dos mil doce se afilió al *PUP*, por lo que en el dos mil catorce fue electo en la Asamblea Estatal del *PUP*, como Secretario de Elecciones del *Comité Ejecutivo*.

Así, en el mismo año dos mil catorce le fue tomada protesta como representante propietario del *PUP* ante el *Consejo General*, representación que ostentó de manare consecutiva hasta el proceso electoral del año dos mil veintidós.

Que, derivado de lo resuelto por el Tribunal Electoral, dentro del expediente JDC/77/2023, fue restituido como Secretario de Elecciones del *PUP*.

Como consecuencia de ello, la parte actora con oficios de veintiuno de agosto¹⁹ y seis de septiembre²⁰ solicitó primero a Uriel Díaz Caballero y posteriormente a la *Dirección Ejecutiva*, lo restituyeran

¹⁹ Visible en la foja 29, del expediente JDC/161/2023.

²⁰ Visible en la foja 30 y 31, del expediente JDC/161/2023.



como representante propietario ante el *Consejo General* sin que hasta la fecha ello haya ocurrido.

Por otra parte, la *Dirección Ejecutiva* manifestó no ser competente para restituir al ahora actor como representante propietario del *PUP*.

Ello, derivado a que debe ser la *Comisión de Justicia*, es la encargada de analizar y resolver la pretensión del actor, además de que, conforme a lo establecido en los artículos 38 y 50, de la *Ley Electoral*, dichos órganos administrativos electorales carecen de facultad para restituirlo en el derecho que reclama.

Por otra parte, Uriel Díaz Caballero, Presidente del *Comité Ejecutivo*, manifiesta que es facultad del Presidente del *PUP*, nombrar a la persona que representara al partido en el *Consejo General*, por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

Ello es así, ya que la fracción VIII, del artículo 19, de los *Estatutos*, le otorgan dicha facultad, para que sea el Presidente del partido quien nombre al representante ante el *Consejo General*.

También menciona que, si bien el artículo 23, de los *Estatutos* establece que el Secretario de Elecciones del *Comité Ejecutivo*, será el representante del partido, ello no es de forma absoluta y definitiva, y tampoco establece que deba ser representante propietario, como erróneamente lo pretende hacer creer la parte actora, ya que la determinación de qué persona deba ocupar la representación del *PUP* ante el *Consejo General*, se encuentra supeditada a lo que decida la Presidencia del partido.

Ahora, es importante mencionar que el artículo 99, de la *Constitución General*, establece la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas de los partidos políticos, previo a que sus militantes pretendan acudir a la jurisdicción electoral para defender los derechos político electorales que consideren vulnerado, es decir, en el presente caso se tiene que el *PUP*, cuenta con una *Comisión de Justicia*.

De igual manera, el artículo 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que todas las controversias relacionadas

con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; por lo que, una vez que se agoten los medios intrapartidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir antes los Órganos Jurisdiccionales.

En esa tónica, los artículos 13, fracción VI, 37 y 38 de los *Estatutos*, establecen que, en los casos de conflictos internos, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, en primera instancia ante el Comité Ejecutivo Estatal, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la *Comisión de Justicia*, es decir, para la solución de conflictos, en primera instancia, serán conocidos por el Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político, y de no ser posible dicha solución, intervendrá la *Comisión de Justicia*.

Ahora, el artículo 19, fracción VIII, de los *Estatutos*, establecen que, es facultad del Presidente del *Comité Ejecutivo*, nombrar al representante propietario y suplente del Partido ante el *Consejo General*, con motivo de los procesos de elecciones constitucionales ordinarias y extraordinarias.

Por otra parte, el artículo 23 de los *Estatutos*, dispone que el Secretario (a) de Elecciones, será el representante del *PUP* ante el Organismo Público Local Electoral de Oaxaca.

Ahora, el ciudadano Héctor Romario Juárez Silva en su carácter de tercero interesado manifiesta que, conforme a lo establecido por el artículo 19, fracción VIII, de los *Estatutos*, el Presidente del *Comité Ejecutivo* lo nombró como representante del *PUP* ante el *Consejo General*, por lo que a su consideración la demanda presentada por la parte actora debe desestimarse.

Dicho lo anterior, respecto al planteamiento de la parte actora de que el *Consejo General* y a la *Dirección Ejecutiva*, lo restituyan en su derecho político electoral de representante propietario ante el *Consejo General*, no le asiste la razón.



Lo inoperante del agravio resulta que, como a queda acreditado, es competencia de la *Comisión de Justicia* revisar y resolver a quien le asiste la razón; por lo que, la inoperancia no deviene de que el Presidente del *Comité Ejecutivo* haya dado una respuesta, sino porque como ha quedado demostrado le resulta competencia a la citada *Comisión de Justicia*, resolver a quien le asiste la razón y en consecuencia le corresponde la representación del *PUP* ante el *Consejo General*.

Ahora, como ya mencionó, la parte actora con su escrito de veintiuno de agosto solicitó a Uriel Díaz caballero que inmediatamente informara al *Consejo General* y a la *Dirección Ejecutiva*, que a partir de esa fecha se reincorporaría como representante propietario del *PUP*.

Del marco normativo antes citado, queda acreditado que es inoperante lo reclamado por la parte actora, máxime que, como se advierte el artículo 19, en su fracción VIII, de los *Estatutos*, establece lo siguiente:

“Artículo 19.- El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VII..

VIII. Designar al representante propietario y suplentes del Partido ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, con motivo de los procesos de elecciones constitucionales ordinarias y extraordinarias;

...”

Lo resaltado es propio.

Por otra parte, el numeral 23 del mismo Estatuto, dispone lo siguiente:

“Artículo 23.- El Secretario (a) de Elecciones, será el representante del Partido Unidad Popular ante el Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, quien tendrá las siguientes funciones:

I a la V...”

Lo resaltado es propio.

Bajo esa tesitura, se advierte una contradicción en los artículos citados de los *Estatutos*, situación que, como ya se dijo debe ser analizada y

resuelta por la *Comisión de Justicia*, ello es acorde a lo resuelto por la *Sala Regional Xalapa en el precedente SX-JDC-294/2023 y su acumulado*, en la que determinó que, al existir un órgano intrapartidario competente establecido, integrado e instalado con antelación, es competente para conocer de lo a los hechos de la naturaleza de lo aquí planteado.

Finalmente, como ya se mencionó, el artículo 37, de los *Estatutos* refiere claramente que la *Comisión de Justicia* es el órgano que está destinado a asegurar, entre otras cosas, la libre participación en la vida política del partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad, de ahí que las pretensiones del actor y vertidas en su demanda radicada en el expediente JDC/161/2023, deben ser del conocimiento de la *Comisión de Justicia*, para que determine lo que en derecho corresponda. Determinación que, en su momento, podrá ser impugnada ante este Tribunal

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

8.1 Se declaran infundados los agravios planteados por la parte actora.

8.2 Se confirma el oficio IEEPCO/DEPPP/CI/971/2023, emitido por la *Dirección Ejecutiva*.

8.3 Se ordena **reencauzar** el escrito de demanda interpuesto por la parte actora en **expediente JDC/161/2023**, a fin de que sea remitido a la *Comisión de Justicia*, a efecto de que dicha *Comisión* analice y resuelvan si el Presidente del *Comité Ejecutivo* ha sido omiso en darle el cargo de representante del *PUP* ante el *Consejo General* al ciudadano Jesús Nolasco López.

Por tanto, a efecto de que se dé cumplimiento con lo resuelto por este Pleno, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que, **mediante oficio** remita al referido órgano partidista, el escrito de demanda y anexos, que motivaron la integración del juicio JDC/161/2023; previa copia certificada que en substitución de los originales se integren al expediente.

9. NOTIFICACIÓN



Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades responsables y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se confirma el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/971/2023, emitido por la *Dirección Ejecutiva* del Instituto Electoral Local, en los términos precisados en el punto 7.5.1 de la sentencia.

TERCERO. Se **reencauza** el escrito de demanda del expediente JDC/161/2023 a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**²¹; y la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**²² y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

²¹ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

²² De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.